



Zapopan, Jalisco, a 22 veintidós de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete.

V I S T O: Para resolver en definitiva la Responsabilidad Laboral dentro del procedimiento administrativo número **P.A.R.L. DJ/014/2017**, seguido en contra de la **C. MARÍA ESTHER SALOMÉ VARGAS TORRES**, con número de **empleado 18301**, quien se desempeña como **Trabajador Social** comisionada a la Unidad Parques del Auditorio de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, Organismo que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, tal y como se desprende del Decreto número 12036, expedido por el H. Congreso del Estado de Jalisco y publicado en el Diario Oficial del propio Estado, el día 13 de abril de 1985, de acuerdo con los siguientes.

RESULTANDOS:

- 1.- Con fecha 18 dieciocho de agosto del año en curso, la Lic. Evangelina Cazares Ruiz, Delegada Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, presentó ante la Dirección Jurídica de esta Institución, a través del memorando número JEF-PPNNA 197/2017, el reporte administrativo levantado por ella misma, en contra de la C. María Esther Salomé Vargas Torres, quien cuenta con nombramiento de Trabajador Social, del que se desprenden las faltas administrativas, mismas que consisten en que dicha trabajadora, incumplió con la indicación dada por su jefa inmediata, al no dar seguimiento al caso solicitado por la Autoridad del Estado de Hidalgo, máxime que desde el día 5 de julio del 2017 le fue derivado y hasta el día 15 de agosto del presente año, fecha en que acudió la Delegada Institucional de manera personal a la Unidad a la cual está adscrita la trabajadora citada, para que le entregara la respuesta, toda vez que en varias ocasiones se le estuvo solicitando sin obtener respuesta alguna, entregando únicamente la ficha informativa donde menciona no haber localizado el domicilio donde se llevaría a cabo la investigación. En consecuencia, dicha trabajadora está incumplimiento con las obligaciones señaladas en el artículo 23 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en esta Institución, así como lo señalado en el capítulo de obligaciones de los Trabajadores de la Ley Federal del Trabajo.
2. Con fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, la que suscribe, en mi carácter de Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, ordené a la Dirección Jurídica la instauración del procedimiento administrativo en contra de la trabajadora mencionada en el punto que antecede y faculté al Mtro. Luis Alberto Castro Rosales, en su carácter de Director Jurídico, para llevar a cabo todas las etapas del presente procedimiento administrativo, reservándome la determinación de las sanciones a que pudiera hacerse acreedora la encausada en caso de existir responsabilidad alguna. -
3. Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, el Director Jurídico, ordenó citar a los signantes del reporte administrativo señalado, para el efecto de ratificar firma y contenido del mismo, y ofrecer las pruebas de cargo existentes; asimismo, se ordenó citar con efecto de emplazamiento a la trabajadora, para otorgarle su derecho de audiencia de defensa, señalándose para tales efectos las 10:30 diez horas con treinta minutos del día 29 veintinueve de agosto del 2017 y las 12:00 doce horas del día 30 treinta de agosto del año 2017, respectivamente, fecha la primeramente señalada en la que se ratificó el reporte administrativo levantado con fecha 18 dieciocho de agosto del 2017; y en la segunda fecha, la trabajadora encausada compareció a su audiencia de defensa, misma audiencia que se desahogó en tiempo y forma, dentro de la cual dicha trabajadora produjo contestación mediante escrito compuesto de 5 cinco hojas útiles por una sola de sus caras, así mismo ofreció sus medios de prueba que consideró idóneos para acreditar lo manifestado en dicha contestación.
4. Con fecha 31 treinta y uno de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, se dictó acuerdo para resolver sobre la admisión o rechazo de las pruebas de descargo ofertadas por la parte encausada, ordenándose en dicho acuerdo girar atento oficio a la Jefa del Departamento de Desarrollo de Capital Humano y a la Delegada Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, para el efecto de que rindieran informe respecto a la prueba documental pública de informes ofrecida por la trabajadora encausada, mismas que rindieron con fecha 6 de septiembre del 2017, dándole vista a la representación sindical para que manifestara lo que a su derecho conviniera, la cual produjo contestación mediante escrito compuesto de dos



hojas útiles por una sola de sus caras, presentado ante la Dirección Jurídica el día 15 de septiembre del 2017.

5. Con fecha 18 de septiembre del 2017, se tuvieron por desahogadas la totalidad de las pruebas de descargo ofrecidas, cerrándose el periodo de instrucción y ordenándose remitir las actuaciones a la suscrita, a efecto de su análisis, valoración, consideración y dictaminación, como ahora se hace

CONSIDERANDOS:

I. - La suscrita Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, soy la facultada tanto por la Ley Federal del Trabajo, por el Contrato Colectivo de Trabajo, en sus artículos 77, 78 y demás relativos y aplicables, así como por el Reglamento Interno, ambos vigentes en éste Organismo, para determinar sobre la procedencia de sanción alguna en contra de la trabajadora.-

II. - Tal y como se menciona en el resultando 1 de la presente resolución, la Lic. Evangelina Cazares Ruiz, en su carácter de Delegada Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, levantó reporte administrativo en contra de la T. S. María Esther Salomé Vargas Torres, al haber incumplido con la indicación dada por su jefa inmediata, no dando seguimiento al caso solicitado por la Autoridad del Estado de Hidalgo, máxime que desde el día 5 de julio del 2017 le fue derivado y hasta el día 15 de agosto del presente año, fecha en que acudió la Delegada Institucional de manera personal a la Unidad a la cual está adscrita la trabajadora citada, para que le entregara la respuesta, toda vez que en varias ocasiones se le estuvo solicitando sin obtener respuesta alguna, entregando únicamente la ficha informativa donde menciona no haber localizado el domicilio donde se llevaría a cabo la investigación. En consecuencia, dicha trabajadora está incumplimiento con las obligaciones señaladas en el artículo 23 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en esta Institución, así como lo señalado en el capítulo de obligaciones de los Trabajadores de la Ley Federal del Trabajo, lo anterior se demostró con los documentos adjuntos al reporte administrativo los que se hacen consistir en copia del oficio número SRPNNAF/TUL/OFICIO/405, suscrito por el Lic. Julio César González Sánchez, Subprocurador Regional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la Familia, Distrito Judicial de Tula de Allende, Hidalgo, Sistema DIF Hidalgo, dirigido a la Sra. María Elena Villa Ramos, Presidenta de este Sistema DIF Municipal; 2 dos copias de correo electrónico de la C. Salomé Vargas (yusiroikito@gmail.com) dirigidos para "Evangelina" y "Oyuki", donde señala que el número de folio 000283, que se recibió el 5 de julio del 2017 en la Unidad "Parques del Auditorio", por la ubicación del domicilio en el Fraccionamiento Residencial Moctezuma, le corresponden a las Unidades de la Procuraduría de Sarabia o de las Águilas, explicando los motivos por los cuales no dará seguimiento al caso que le fue turnado; copia de la respuesta al folio número 283, suscrito por los CC. Lic. Adolfo Ramos Bogarin, Lic. María Esther Salomé Vargas Torres y Psic. Amelia Virginia Brito Castrejón, en su carácter de Encargado de la PPNNA, Trabajadora Social y Psicóloga de la Unidad Parques del Auditorio respectivamente, en la cual informan que no se localizó la finca ubicada en la Calle Playa Blanca, Edificio 1201, número 24 de la colonia Residencial Moctezuma, Zapopan, Jalisco, copia de correo electrónico fechado el 10 de julio, de la C. Evangelina Cazares para "Salomé", con copia para "Adolfo", en el cual le solicita a la primera se avoque a la atención y seguimiento del folio 000283 que se le turnó, dándole una explicación del porqué el turno a dicha Trabajadora Social; copia del correo electrónico de fecha 10 de agosto de Evangelina Cazares para "Salomé" con copia para "Diana" y "Adolfo", en el cual solicita a la primeramente citada los avances del folio 000283, citado por el DIF de Tula, Hidalgo, donde solicita una investigación de campo; copia de correo electrónico yusiroikito@gmail.com "Salomé Vargas" para Lic. Evangelina, fechado el 11 de agosto, donde le informa que con fecha 26 de julio, se realizó la ficha informativa y derivación de la misma; copia de correo electrónico de evacazares.difzapopan@gmail.com donde se desprende una relación de correos recibidos el día 26 de julio; ficha informativa de la Lic. T.S. Laura Elena Hernández Zúñiga, Trabajadora Social de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes "Unidas Las Águilas", dirigido a la Lic. Evangelina Cázares Ruiz, Delegada Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Zapopan, donde le informa que el día 16 de agosto ella y el chofer Juan Antonio de la Cruz Rodríguez, se avocaron a la búsqueda del domicilio ubicado en la calle Playa Blanca número 1201 interior 24, colonia Residencial Moctezuma, ingresando al edificio, encontrándose con una persona del sexo femenino, misma que dio informes sobre los habitantes del departamento



número 24, tomando las fotografías correspondientes; ficha informativa que suscribe la Lic. María Evelia González Navarro, Trabajadora Social de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, dirigido a la Lic. Evangelina Cazares Ruiz, Delegada Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, donde le informa que el día 17 de agosto a las 12:00 horas, se presentó en el domicilio ubicado en la calle Playa Blanca número 1201, Departamento 24, colonia Residencial Moctezuma, tomando una fotografía del ingreso al Departamento antes citado.

III. - Las faltas imputadas a la T. S. María Esther Salomé Vargas Torres, se acreditan con las pruebas de cargo que se adjuntaron al reporte administrativo, mismas que quedaron señaladas en el punto que antecede. -

IV. - Por lo que se refiere a la encausada, la misma produjo contestación mediante escrito compuesto de 5 cinco hojas útiles por una sola de sus caras, señalando en términos generales que "El día 05 de julio del 2017, le fue turnado el folio número 283, por la Secretaria de la Unidad a la cual está adscrita, a las 13:54 horas, percatándose que el domicilio de los usuarios no le correspondía debido a su ubicación, estando más cerca las Unidades Francisco Sarabia y Las Águilas, regresándolo de forma inmediata a dicha Secretaria para que a su vez lo regresara con el chofer Jesús Razo Maldonado a la C. Sandra Luz Fernández Dorado, a la cual le llamó aproximadamente a las 14:00 horas para decirle que se había equivocado en la derivación, misma que le dijo que se lo regresara. Al día siguiente 06 de julio del 2017, le llamó la última de las citadas para decirle que no debió haber regresado el oficio SRPNNAF/TUL/OFICIO/405, registrado con folio 283, porque la indicación es que cualquier reporte, oficios que vinieran de Instituciones foráneas o de Juzgados las turnaran a cualquiera de las Unidades, contestándole la trabajadora encausada "que su servidora desconocía este nuevo procedimiento, y que de haberlo sabido no lo hubiera regresado". Haciendo mención que no tiene nada por escrito de la nueva disposición o indicación dada por la Delegada Institucional, la cual no ha girado instrucciones verbales ni por escrito de este nuevo procedimiento... el día 07 de julio del 2017, envió correo electrónico a la Delegada Institucional con copia para la C. Oyuki Vázquez, Secretaria de la Procuraduría citada, informando que había regresado el oficio citado debido a que el domicilio quedaba más cercano a las Unidades de Sarabia o Las Águilas... Que el día 10 de julio del 2017, el Lic. Adolfo Ramos Bogarin le entregó el caso en cuestión, informándole que la Delegada Institucional indicó que le diera seguimiento y que checara un correo electrónico que le había enviado, que es cuando se enteró de la nueva disposición de turnar los casos desde oficinas centrales, con el fin de no saturar a algunas compañeras se apertura la dinámica de turno... programando el caso en diversas fechas (12, 14, 21 y 26 de julio del 2017), cancelándose las primeras tres veces por diversos motivos y llevándose a cabo el último día de los señalados, siendo trasladada a los domicilios de los casos programados de ese día (26 de julio) por el chofer de nombre Jesús Razo Maldonado, y no se lleva a cabo la investigación socio familiar, debido a que el chofer asignado no localiza el domicilio: Playa Blanca, Edificio 1201, número 24, Residencial Moctezuma, Zapopan, señalando como responsable de no encontrar el domicilio al chofer mencionado, ya que dentro de sus funciones está el transportar a personas o bienes que se le solicite a los sitios indicados, así como tener la habilidad de conocer la ciudad y sus vialidades, las rutas más viables a los traslados y el flujo vehicular del municipio de Zapopan, así como traslado del personal a sus zonas de asignación y entrega de documentos utilizando las aplicaciones de servicio cartográfico y gps como google map, waze, osmand, smartnavi o algún otro... que dentro de las funciones como Trabajadora Social es la atención e intervención de los casos propios de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y no el de localización de los domicilios, al cual le compete al Chofer por ser el responsable del traslado del personal del trabajo social a la hora se realizar las visitas domiciliarias... Que realizó reporte PA/CR/PPNNA/033/16, con fecha 26 de julio del 2017, dirigido a la Delegada Institucional anteriormente citada, enviéndoselo a ella vía correo electrónico con fecha 1º de agosto de 2017, conjuntamente al Lic. Adolfo Ramos Bogarin, Encargado de la Unidad "Parques y Jardines" y a la C. Sandra Fernández Dorado, Auxiliar Administrativo, informándoles que No se localizó la finca a que alude el oficio SRPNNAF/TUL/OFICIO/405, NUFA: Mayo 2017/176, con folio número 000283, que no incumplió con sus obligaciones, el ser el Chofer quien no encontró el domicilio... que el día 10 de agosto del 2017, vía correo electrónico la Delegada Institucional le solicitó a la hoy encausada avances obtenidos el caso derivado, contestándole por la misma vía el 11 de agosto, señalándole que se había realizado el reporte PA/CR/PPNNA/033/16, desde el 26 de julio del 2017, misma que se le envió conjuntamente al Lic. Adolfo Ramos Bogarin y la C. Sandra Dorado, vía correo electrónico el 1º de agosto del 2017, volviéndole a reenviar el correo electrónico junto con el reporte el día 11 de agosto del 2017...que referente a la visita de la Delegada Institucional a la Unidad el pasado 15 de agosto del 2017, la misma la cuestionó sobre los avances del caso tantas veces citado, entregándole de forma física el reporte PA/CR/PPNNA/033/16, que desde el 1º de agosto se le envió vía correo electrónico... que el reporte antes citado se lo entregó en físico desde el 1º de agosto del 2017 al Lic. Adolfo Ramos Bogarin de no haber cambios en la misma, la forma usual de dar respuesta es que el mencionado Licenciado lo hiciera vía oficio dirigido a la Delegada Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes..."

Ofreciendo como medios de convicción para acreditar lo manifestación en la referida contestación, los siguientes:



DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en una impresión de correo electrónico enviado a la Lic. Evangelina Cazares Ruiz, donde se demuestra el porqué se regresó a la Unidad Central el caso con folio 00283.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en una impresión de correo electrónico que recibió la trabajadora de la Lic. Evangelina Cazares Ruiz, donde informa del nuevo procedimiento de turnar los casos a las unidades.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en una copia del oficio s/n, de fecha 12 de julio de 2017, para acreditar la programación de la visita domiciliaria del caso con folio 0283.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en una copia del oficio s/n, de fecha 14 de julio de 2017, para acreditar la programación de la visita domiciliaria del caso con folio 0283.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en una copia del oficio s/n, de fecha 21 de julio de 2017, para acreditar la programación de la visita domiciliaria del caso con folio 0283.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en una copia del oficio s/n, de fecha 26 de julio de 2017, para acreditar la programación de la visita domiciliaria del caso con folio 0283.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en una copia del correo electrónico de fecha 1º de agosto del 2017, para demostrar que con esa fecha se envió el reporte con la respuesta al caso en cuestión.

DOCUMENTAL PÚBLICA DE INFORMES. Consistente en el oficio que deberá girar el Departamento de Desarrollo de Capital Humano de este Sistema DIF Zapopan o la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes a ésta Dirección Jurídica.

Para que confirmen que la T. S. María Esther Salomé Vargas Torres, dentro de sus funciones como Trabajadora Social no le compete la búsqueda y localización de los domicilios a los cuales ella deba realizar visitas domiciliarias.

Para que confirmen que el trabajador Jesús Razo Maldonado, dentro de sus funciones como Chofer le compete la búsqueda y localización de los domicilios a los cuales deba trasladar al personal.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral que nos ocupa y que tienda a beneficiar sus intereses.

PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA. Consistente en todas las deducciones lógicas, legales humanas que de actuaciones se desprendan y tiendan a beneficiar sus intereses.

Los cuales se admitieron mediante acuerdo dictado con fecha 31 de agosto del 2017, desahogándose en su totalidad.

V. - La litis en el procedimiento administrativo que nos ocupa, se plantea a fin de determinar si como lo manifiesta la jefa inmediata de la C. María Esther Salomé Vargas Torres, en su reporte administrativo, "dicha trabajadora incumplió con la indicación dada por la Lic. Evangelina Cazares Ruiz, Delegada Institucional al no dar seguimiento al caso solicitado por la Autoridad del Estado de Hidalgo, máxime que desde el día 5 de julio del 2017 le fue derivado y hasta el día 15 de agosto del presente año, fecha en que acudió de manera personal a la Unidad a la cual está adscrita, para que le entregara la respuesta, toda vez que en varias ocasiones se le estuvo solicitando sin obtener respuesta alguna, entregando únicamente la ficha informativa donde menciona no haber localizado el domicilio donde se llevaría a cabo la investigación"; o si por el contrario, como lo afirma la encausada en su escrito de contestación, a través de su Representante Sindical "ya que mi defendida la L.T.S. María Esther Salomé Vargas Torres, no es la responsable de la ubicación y traslado de las personas para la realización de las visitas domiciliarias de los casos que les son asignados al personal de trabajo social, ya que para tal fin les asignan un chofer quien es el responsable como así se desprende de sus funciones".

Para tal efecto, se procede al estudio, análisis y valoración de las pruebas de cargo ofrecidas dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa: En cuanto a las documentales ofertadas como pruebas de cargo, ofrecidas por la Lic. Evangelina Cazares Ruiz, en su carácter de Delegada Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y jefa inmediata de la trabajadora encausada; las que se hicieron consistir en:

DOCUMENTAL.- consistente en copia del oficio número SRPNNAF/TUL/OFICIO/405, suscrito por el Lic. Julio César González Sánchez, Subprocurador Regional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la Familia, Distrito Judicial de Tula de Allende, Hidalgo, Sistema DIF Hidalgo, dirigido a la Sra. María Elena Villa Ramos, Presidenta de este Sistema DIF Municipal;

DOCUMENTAL.- Consistente en 2 dos copias de correo electrónico de la C. Salomé Vargas (yusiroikito@gmail.com) dirigidos para "Evangelina" y "Oyuki", donde señala que el número de folio



000283, que se recibió el 5 de julio del 2017 en la Unidad "Parques del Auditorio", por la ubicación del domicilio en el Fraccionamiento Residencial Moctezuma, le corresponden a las Unidades de la Procuraduría de Sarabia o de las Águilas, explicando los motivos por los cuales no dará seguimiento al caso que le fue turnado;

DOCUMENTAL.- Consistente en la copia de la respuesta al folio número 283, suscrito por los CC. Lic. Adolfo Ramos Bogarin, Lic. María Esther Salomé Vargas Torres y Psic. Amelia Virginia Brito Castrejón, en su carácter de Encargado de la PPNNA, Trabajadora Social y Psicóloga de la Unidad Parques del Auditorio respectivamente, en la cual informan que no se localizó la finca ubicada en la Calle Playa Blanca, Edificio 1201, número 24 de la colonia Residencial Moctezuma, Zapopan, Jalisco,

DOCUMENTAL.- Consistente en copia de correo electrónico fechado el 10 de julio, de la C. Evangelina Cazares para "Salomé", con copia para "Adolfo", en el cual le solicita a la primera se avoque a la atención y seguimiento del folio 000283 que se le turnó, dándole una explicación del porqué el turno a dicha Trabajadora Social;

DOCUMENTAL.- Consistente en copia del correo electrónico de fecha 10 de agosto de Evangelina Cazares para "Salome" con copia para "Diana" y "Adolfo", en el cual solicita a la primeramente citada los avances del folio 000283, citado por el DIF de Tula, Hidalgo, donde solicita una investigación de campo;

DOCUMENTAL.- Consistente en la copia de correo electrónico yusiroikito@gmail.com "Salomé Vargas" para Lic. Evangelina, fechado el 11 de agosto, donde le informa que con fecha 26 de julio, se realizó la ficha informativa y derivación de la misma;

DOCUMENTAL.- Consistente en la copia de correo electrónico de evacazares.difzapopan@gmail.com donde se desprende una relación de correos recibidos el día 26 de julio;

DOCUMENTAL.- Consistente en la ficha informativa de la Lic. T.S. Laura Elena Hernández Zúñiga, Trabajadora Social de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes "Unidas Las Águilas", dirigido a la Lic. Evangelina Cazares Ruiz, Delegada Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Zapopan, donde le informa que el día 16 de agosto ella y el chofer Juan Antonio de la Cruz Rodríguez, se avocaron a la búsqueda del domicilio ubicado en la calle Playa Blanca número 1201 interior 24, colonia Residencial Moctezuma, ingresando al edificio, encontrándose con una persona del sexo femenino, misma que dio informes sobre los habitantes del departamento número 24, tomando las fotografías correspondientes;

DOCUMENTAL.- Consistente en la ficha informativa que suscribe la Lic. María Evelia González Navarro, Trabajadora Social de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, dirigido a la Lic. Evangelina Cazares Ruiz, Delegada Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, donde le informa que el día 17 de agosto a las 12:00 horas, se presentó en el domicilio ubicado en la calle Playa Blanca número 1201, Departamento 24, colonia Residencial Moctezuma, tomando una fotografía del ingreso al Departamento antes citado.

Pruebas éstas que fueron admitidas por tener relación con los hechos materia del presente procedimiento administrativo que nos ocupa y de las cuales se corrió traslado tanto a la trabajadora encausada como a la representación sindical y las que quedaron debidamente desahogadas por así permitirlo su propia naturaleza, pruebas con las que se acredita que la Trabajadora Social María Esther Salomé Vargas Torres no cumplió la indicación dada por su jefa inmediata.

Ahora bien, analizando el correo electrónico enviado por la T. S. María Esther Salomé Vargas Torres a la Lic. Evangelina Cazares Ruiz, con fecha 7 de julio del 2017, es decir, 2 dos días después de que le fue turnado, se desprende la negativa de la primeramente citada para llevar a cabo las indicaciones dadas por su jefa inmediata, toda vez que del propio oficio número SRPNNAF/TUL/OFICIO/405, suscrito por el Lic. Julio César González Sánchez, Subprocurador Regional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la Familia, Distrito Judicial de Tula de Allende, Hidalgo, Sistema DIF Hidalgo, dirigido a la Sra. María Elena Villa Ramos, Presidenta de este Sistema DIF Municipal, se advierte de puño y letra de la Lic. Evangelina Cazares Ruiz la leyenda "turnar L.T.S. Salome" y su firma, donde la petición de la Autoridad del Estado de Hidalgo es bastante clara; por lo que no es de tomarse en cuenta los argumentos dados por la trabajadora encausada en el sentido de que no se le aviso; que desconocía este nuevo procedimiento, y que de haberlo sabido no lo hubiera regresado, que no tiene nada por escrito de la nueva disposición o indicación dada por la Delegada Institucional, la cual no ha girado instrucciones verbales ni por escrito de este nuevo procedimiento.



Por otra parte, existe contradicción en lo manifestado por la propia trabajadora encausada en el sentido de que a ella no le corresponde localizar los domicilios, siendo el chofer el responsable para su traslado a los domicilios de los casos programados, en el caso que nos ocupa le correspondió al C. Jesús Razo Maldonado, el cual fue quien no localizó el domicilio de Playa Blanca, Edificio 1201, número 24, Residencial Moctezuma en Zapopan, según lo manifiesta en su propia contestación y por el contrario en la ficha informativa, de fecha 26 de julio del 2017, dirigido a la Lic. Evangelina Cazares Ruiz, en el que da respuesta al folio número 283, suscrita por los CC. Lic. Adolfo Ramos Bogarin, Lic. María Esther Salomé Vargas Torres y Psic. Amelia Virginia Brito Castrejón, en su carácter de Encargado de la PPNNA, Trabajadora Social y Psicóloga de la Unidad Parques del Auditorio respectivamente, en la cual informan que no se localizó la finca a que alude el oficio de referencia. Señalando además que “el día 26 de julio del 2017, la Licenciada María Esther Salomé Vargas Torres, Trabajadora Social adscrita a la PPNNA: PROCURADURIA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, Unidad Parques del Auditorio, **se avocó a realizar la búsqueda de la finca marcada con el No. Edificio 1201 No. 24 de la Calle Playa Blanca, Residencial Moctezuma, Zapopan, Jalisco, una vez constituida en las calles en comento, se encontró calles con divisiones de PLAYA BLANCA ORIENTE, BUSCANDO EN LA MISMA FINCA ANTES MENCIONADA**, encontrando los edificios marcados con la numeración desde 1001 al 1170, más no el número que se busca, de ahí nos trasladamos a la calle del lado opuesto en **PLAYA BLANCA PONIENTE Y TAMPOCO SE LOCALIZO LA FINCA QUE SE BUSCA** encontrando los edificios marcados con la numeración del 1270 al 1330, mas no el que se busca...**Lo anterior se informa para su debida constancia en actuaciones de la solicitud de la atención al caso, esperando haber cumplido mi misión, se despide como su atenta y segura servidora**”. Con lo que se demuestra la clara negligencia con la que actúa la trabajadora encausada, al no buscar de manera minuciosa el domicilio en el que tenía que llevar a cabo la investigación solicitada y que obviamente con la ficha informativa que elaboró la misma no cumplió con la indicación dada, al señalar en su último párrafo “esperando haber cumplido mi misión”.

Además de los respectivos informes solicitados tanto a la Jefa del Departamento de Desarrollo de Capital Humano como a la Delegada Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes se advierte que es a la Trabajadora Social a quien le corresponde realizar los procedimientos necesarios para los estudios socio económicos para el expediente clínico, mismo que se deberá llevar a cabo dentro de un domicilio y por consiguiente se debe de tener conocimiento del mismo, correspondiéndole al chofer trasladar al personal a los lugares o domicilios indicados. Por lo que se deduce que la responsable de llevar a cabo la ejecución de la petición referente a investigación social, vecina y monitereo solicitada por la Autoridad del Estado de Hidalgo, lo es precisamente la Trabajadora Social ahora encausada, apoyándose para su traslado por el chofer que le sea asignado. Aunado a lo anterior, las dos Trabajadoras Sociales adscritas a Unidad Central y Las Águilas respectivamente, que acudieron en fechas diferentes al domicilio tantas veces señalado, sí localizaron el mismo y además no manifestaron inconformidad alguna, respecto a la ubicación de dicho domicilio en el sentido de que no es su competencia o de que no les corresponde localizar domicilios para llevar a cabo diligencias, levantando para tal efecto sus respectivas constancias y tomando las fotografías que se acompañaron a las mismas.

Por otro lado y referente a las pruebas DOCUMENTALES marcadas con los números III, IV, V y VI de su escrito de contestación y ofrecimiento de pruebas de la trabajadora encausada, consistentes en los oficios de comisión, de fechas 12, 14, 21 y 26 de julio del 2017, de los mismos se advierte en la columna denominada “NOMBRE” “CR-033/17 Sara Marcela Flores”; y en la columna del DOMICILIO Playa Blanca edif. 1201-24, Resid. Moctezuma; y analizada la petición hecha por la Autoridad del Estado de Hidalgo no se desprende el nombre de esta persona; además de que no se desprende de ninguno de los documentos ofrecidos como prueba (oficios de comisión) firma de recibido por parte del Chofer que fue asignado para el traslado de la misma, únicamente aparece el nombre (Jesús Razo) por lo que a dichas pruebas no se les otorga valor probatorio, en virtud de que con estos documentos no acredita ni justifica el porqué no cumplimentó la indicación dada por su jefa inmediata.

Por lo que se refiere a las pruebas DOCUMENTALES marcadas con los números I y II, con las mismas se robustece y se advierte como ya se señaló en líneas anteriores, que la petición le fue turnada por su jefa inmediata, anotando de puño y letra por dicha profesionista, deduciéndose que lo solicitado por la Autoridad del Estado de Jalisco es para llevarse a cabo única y exclusivamente por una Trabajadora Social y no por un Chofer, por lo que a la misma no le rinden beneficio alguno dichas probanzas.



En cuanto a las pruebas INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA, de las propias actuaciones no se desprende actuación alguna que le rinda beneficio,

VI. - Por consiguiente, al no desvirtuarse las faltas administrativas que se le atribuyen en este procedimiento a la trabajadora María Esther Salomé Vargas Torres consistentes en ser negligente en la localización del domicilio donde llevaría a cabo la investigación solicitada y no acatar las indicaciones dadas por su jefa inmediata, por los razonamientos vertidos en los considerandos que anteceden; es procedente sancionar en los términos establecidos por los artículos 74, 75, 76, 77 y 78 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en ésta Institución, así como los artículos 134 fracciones III y IV; 135 fracción VII, 423 fracción X y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo. En consecuencia se resuelve en el presente procedimiento de acuerdo a las siguientes

PROPOSICIONES:

Primera. - Por los razonamientos expuestos en el contexto de la presente resolución, se impone a la **C. MARÍA ESHTER SALOMÉ VARGAS TORRES**, una sanción consistente en **UNA SUSPENSIÓN DE SU RELACION DE TRABAJO DE 01 UN DIA NATURAL**, siendo específicamente el día 5 cinco de octubre del presente año, debiendo reanudar labores precisamente el día 6 seis del mismo mes y año, apercibiéndola para que desempeñe su trabajo con toda la seriedad, cuidado y esmero, y no repita las faltas que atentan contra las obligaciones que debe observar en todo momento y que se describen en el artículo 23 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente y artículo 134 de la Ley Federal del Trabajo; y en caso de incurrir en nueva falta administrativa se le aplicará todo el rigor de la ley. -

Segunda. - Comuníquese la presente resolución a la Delegada Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, al Departamento de Desarrollo de Capital Humano para el efecto de que se integre una copia de la presente resolución al expediente personal de la trabajadora encausada y demás fines administrativos y efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE personalmente a la trabajadora encausada **MARÍA ESTHER SALOMÉ VARGAS TORRES**, así como a su Representación Sindical.

Así lo resolvió la **Maestra Alicia García Vázquez**, Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, de conformidad con las facultades que se me confieren en el artículo 9º fracción IX del Decreto número 12036 emitido por el H. Congreso del Estado y publicado el 13 de abril de 1985, así como los artículos 78 y 79 inciso e) del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en esta Institución.

Maestra Alicia García Vázquez
Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral
de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco